

MEMORIAL- RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN- PROCESO ORDINARIO CIVIL No. 15001 31 53 002 2012-00300-00- DEMANDANTE: FLOR NELIDA VARGAS Y OTROS- CONTRA: LUIS GUILLERMO FORERO DUARTE.- JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA.

Francelias Suarez Sanchez <fransuares@hotmail.com>

Jue 4/11/2021 4:22 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Boyacá - Tunja <j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; inpakra673@gmail.com <inpakra673@gmail.com>; notificacionjudicial@comparta.com.co <notificacionjudicial@comparta.com.co>; notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com <notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com>; notificacionesjudiciales.medilaser@hotmail.com <notificacionesjudiciales.medilaser@hotmail.com>; linajusa@gmail.com <linajusa@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO AP- ORDINARIO CIVIL NO. 2012-300- JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO DE TUNJA- FLOR NELIDA VARGAS- 2021.pdf;

**DOCTOR
HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA
TUNJA - BOYACÁ
E S. D.**

FRANCELIAS SUAREZ SANCHEZ, en calidad de Apoderado de la Parte Demandante, acudo a su Despacho para allegar Memorial en siete (7) folios, contentivo de RERCURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el Auto de fecha 28 de Octubre de 2021, notificado por Estado No. 41 del 29 de octubre de 2021.

Del señor Juez, con todo respeto,

FRANCELIAS SUAREZ SANCHEZ
C.C. NO. 17'332.820 de Villavicencio
T.P. No. 60.104 del C.S.J.
Celular: 3132010664
correo: fransuares@hotmail.com



FRANCELIAS SUAREZ SANCHEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO

Doctor
HERNANDO VARGAS ZIPAMOCHA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario

Radicación No. 15001 31 53 002 2012 – 00300-00

Demandante: FLOR NELIDA VARGAS MORA Y OTROS.

Demandado: LUIS GUILLERMO FORERO DUARTE Y OTROS

Actuación: REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021.

FRANCELIAS SUAREZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'332.820 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 60.104 del C.S.J., en mi calidad de apoderado Judicial de los Demandantes en el proceso de la referencia, acudo a su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el **Auto de fecha VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, notificada por Estado Electrónico No. 41 del 29 de octubre de 2021, por las razones que a continuación se indican.

DEL AUTO OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Mediante Auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho Resolvió:

Calle 42 A No. 1 C – 12 Barrio Terrazas de Santa Inés
Tel: Cel : 3132010664 – Correo Electrónico: fransuarez@hotmail.com
Tunja - Boyacá

1



"(...) Visto el informe secretarial que antecede, se ordena:

*Dado que las partes se les envió el link del expediente y no pusieron reparo frente al dictamen pericial allegado, **se incorpora** para efectos de decretarlo como prueba en la correspondiente audiencia.*

(...)". Subrayas y resaltado fuera de texto.

SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2021

1.- El Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil que nos ocupa tuvo inicio en el año 2012, y concretamente el Auto que decretó las pruebas tuvo vigencia bajo el sistema que regía para dicho momento que era el "**ESCRITURAL**", con base en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, se trata de un Proceso regido bajo dicho sistema, debiéndose sujetar las pruebas a las formalidades y ritualidades del Código de Procedimiento Civil.

Para el caso el Artículo 238 del C.P.C. establece:

"(...) Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1º. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrá pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave. (...)"

Como claramente se extrae de la norma en cita, del "DICTAMEN PERICIAL" se debe "**CORRER TRASLADO**" a las partes por el término de tres (3) días, en desarrollo del principio de contradicción, defensa y debido proceso, para que si a bien lo tienen, soliciten complementación, aclaración, adición u objeción por error grave.

En el presente proceso se han emitido DOS (2) AUTOS, en el mismo contexto, a saber del **30 de septiembre de 2021** y de **28 de octubre de 2021**, donde el Despacho dispuso la "INCORPORACIÓN" del Dictamen al Proceso, dado que el



mismo se hizo necesario "REQUERIR" a la entidad que lo profirió, que para el caso fue la Sociedad Colombiana de Ortopedia y Traumatología SCCOT, de Bogotá, en los cuales en su orden se indicó por el Juzgado:

- **Auto del 30 de Septiembre de 2021:**

"(...) Visto el informe secretarial que antecede, se ordena:

INCORPORAR el dictamen y hoja de vida de quien realizó el dictamen, enviado por la Sociedad Colombiana de Cirugía Ortopédica y Traumatología SCCOT, visible en el PDF 12 del Cuaderno Digital. (...)

- **Auto del 28 de octubre de 2021**, objeto de recurso:

"(...) Visto el informe secretarial que antecede, se ordena:

*Dado que las partes se les envió el link del expediente y no pusieron reparo frente al dictamen pericial allegado, **se incorpora** para efectos de decretarlo como prueba en la correspondiente audiencia. (...)"*

De los anteriores "AUTOS", en contexto NO dispuso por el Juzgado ni por la Secretaria el "**TRASLADO**" formal del Dictamen Pericial a todas las partes para su "Contradicción", tal como lo establece el Artículo 238 del C.P.C., si se revisa cuidadosamente, en los dos autos en mención, y concretamente en el último de fecha 28 de octubre de 2021, objeto de recurso, se ha dispuesto por segunda vez, consecutiva, la "INCORPORACIÓN" del dictamen al proceso, pero se ha omitido, "correr traslado" del dicha prueba pericial a las partes en ejercicio del derecho fundamental al debido proceso, al de defensa y al de contradicción, formalidad que es exigida por dicha disposición.

En esta medida radica el inconformismo del suscrito apoderado en que hasta lo que va corrido desde el arribo del dictamen pericial de la SCCOT, NO se le ha dado traslado a las partes en el presente proceso, razón por la cual resulta impertinente e improcedente que el Despacho manifieste en auto motivo de recurso, que:



*"(...) Dado que las partes se les envió el link del expediente y no pusieron reparo frente al dictamen pericial allegado, **se incorpora** para efectos de decretarlo como prueba en la correspondiente audiencia. (...)"*

En primer lugar el Link del expediente se envió a las partes en época remota, es decir, con mucha antelación a la expedición del Auto de fecha 30 de septiembre de 2021, al punto que dicho LIK, NO se remitió a las partes con la expedición del Auto de fecha 30 de septiembre de 2021, para que de esta forma se pueda deducir que se realizó "Notificación" en debida forma y vía correo electrónico a las partes y a sus Apoderados del mencionado "Auto del 30 de septiembre de 2021", por ende NO es deducible, ni se puede afirmar que las partes quedaron debidamente notificadas, dado que en primer lugar, NO se envió dicho Link, en esta oportunidad, y en segundo lugar, este proceso NO corresponde al trámite de "ORALIDAD", y por esta razón NO se envió correo electrónico a las partes y a sus Apoderados; por tanto, NO se Notificó dicho auto por este medio, únicamente quedó notificado por Estado No. 36 del 1º de octubre.

Adicionalmente, téngase en cuenta que en ninguno de los dos (2) autos, esto es del 30 de septiembre y 28 de octubre de 2021, respectivamente, NO se ha indicado expresamente que se "**CORRE TRASLADO**" a las partes, en ejercicio del Derecho de Contradicción del Dictamen, por este motivo, hasta este momento NO se ha surtido el mismo.

Se requiere de la formalidad expresa y concreta, donde se indique tanto el fundamento legal, como el tiempo o término del traslado, ritualidad procesal que así lo exige la Ley.

En esta medida, se ha impedido el derecho de contradicción, y solamente se ha "Incorporado" dicho dictamen al proceso, para el caso, en dos (2) autos, sin que se indique expresa o tácita que se corrió traslado del mismo, por tanto, se encuentra pendiente de darse dicha orden por el Juzgado.

Adicionalmente, en el Auto del 28 de octubre, motivo de recurso, se indica en su parte final

*"(...) **se incorpora** para efectos de decretarlo como prueba en la correspondiente audiencia. (...)"*



Cuando es claro que en el sistema escritural bajo el cual se rige el presente proceso NO se va a llevar a cabo audiencia bajo la "Oralidad" para decretarlo o tenerlo como prueba.

Así las cosas, se está incurriendo en un yerro de carácter procesal o procedimental, que debe ser subsanado a través del presente medio de defensa y se le permita a las partes ejercer el derecho de contradicción del dictamen pericial.

2.- En aplicación al Artículo 228 del C.G.P., establece para la Contradicción del dictamen, varias situaciones, entre ellas la citación del Perito o el aportar otro dictamen o ambas actuaciones, de cuyas actuaciones podrá hacer uso o solicitarlas dentro de los tres (3) días de traslado de la providencia **que ponga en conocimiento el dictamen**, situación que si tuviera aplicación en este proceso, NO ha sucedido, donde simplemente se ha "Incorporado" el Dictamen, pero **NO se ha puesto en conocimiento formal de las partes en forma clara, expresa y concreta.**

De la misma manera el Artículo 231 del C.G.P., establece para la "Contradicción" del Dictamen decretado de oficio, el mismo permanecerá a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia "SISTEMA ORAL".

Por lo anterior, es importante se precise por el Despacho, teniendo en cuenta que el proceso que nos ocupa viene del sistema "ESCRITURAL", y donde las pruebas se decretaron bajo el amparo del mismo; por tanto, su practica se debe sujetar a las disposiciones y ritualidades del Código de Procedimiento Civil, y NO del Código General del Proceso, como se quiere implementar en este caso en forma combinada o mezclada , los dos (2) sistemas, esto es el escritural y el sistema oral.

Por lo anterior, se debe clarificar por el Despacho, bajo qué sistema se ejercerá el traslado a las partes del dictamen y su contradicción, dado que según lo indicado en el auto impugnado, deja entrever, que su contradicción se hará en audiencia, bajo el sistema oral, en aplicación al artículo 231 del C.G.P.



3.- Téngase en cuenta, y desde se informa al Despacho, que de conformidad con el Auto de fecha **1º de febrero de 2018**, mediante el cual se adicionó el **Auto de fecha 22 de noviembre de 2017**, del Juzgado de conocimiento, para ese momento de este proceso, Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, dispuso:

"(...) 1. El apoderado de la parte demandante en memorial obrante a folio 462 a 464 solicita sea adicionado o aclarado el auto de fecha 22 de noviembre de 2017 en el sentido que también se incluya en el auto objeto de aclaración y/o adición que el perito absuelva o de contestación al cuestionario pedido con la demanda respecto de la prueba pericial pedida en el numeral 2 visto a folio 36 a 37 del C-1, por ser procedente lo solicitado de conformidad con lo preceptuado por el tercer inciso del artículo 311 del C.P.C se adiciona el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 22 de noviembre de 2017 en el sentido que la Sociedad Colombiana de Cirugía Ortopédica y Traumatología se sirva dar también respuesta al cuestionario obrante a folios 36 a 37 del C-1, ofíciase. (...)"

Por lo anterior, el Dictamen Pericial rendido por la SCCOT, se encuentra **"INCOMPLETO"**, dado que NO dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en Auto de fecha **1º de febrero de 2018**, adicionó el Auto de fecha 22 de noviembre de 2017.

En esta medida se hace necesario que previó a que se de cumplimiento a la etapa subsiguiente en el sistema escritural el presente dictamen rendido por la SCCOT, se debe advertir que se encuentra **"incompleto"**, situación que se pondría en conocimiento del Juzgado si se hubiere dado en debida forma traslado de dicho dictamen a las partes, lo cual hasta este momento NO se ha hecho, donde simplemente se **"INCORPORÓ"**, pero NO se puso en conocimiento formal de las partes y mucho menos, se corrió traslado, como legalmente corresponde en aplicación al sistema legal vigente para este proceso, como lo es el escritural.



FRANCELIAS SUAREZ SANCHEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO

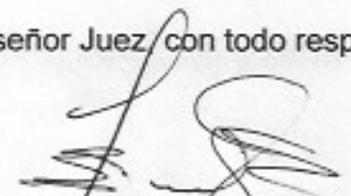
Por lo anterior, se hace necesario que al resolver el Dictamen Pericial por parte de la SCCOT, se atiendan en debida forma a las preguntas o cuestionario planteado por la **parte Demandante** en el escrito de Demanda, visible en el Cuaderno No. 1, a folios 36 a 37, por lo que en esta medida NO se puede aun decretar o incorporar como prueba en la supuesta audiencia "Oral", que al parecer se va a fijar por el Juzgado en aplicación al Artículo 231 del C.G.P., en aplicación alterna del sistema oral, que al parecer es lo que se pretende por el Despacho, de lo cual se pide claridad al respecto.

Por las anteriores razones de sustentación, formulo la siguiente;

PETICIÓN

SE REVOQUE en su integridad el Auto de fecha 28 de octubre de 2021, objeto de impugnación y en su lugar se disponga: "**CORRER TRASLADO**" en legal forma del Dictamen Pericial rendido por la SCCOT, a las partes, en aplicación del Artículo 238 del C.P.C., para el ejercicio adecuado del derecho de contradicción y debido proceso, teniendo en cuenta que al presente asunto corresponde al sistema "Escritural" y/o se aclare la razón por la cual se indica en el auto recurrido que se "(...) decretará como prueba en la correspondiente audiencia. (...)", actuación que correspondería al sistema "Oral", y en tal evento las razones jurídicas que lo respaldan.

Del señor Juez con todo respeto,


FRANCELIAS SUAREZ SANCHEZ
C.C. No. 17'332.820 de Villavicencio
T.P No. 60.104 del C.S.J.

Calle 42 A No. 1 C - 12 Barrio Terrazas de Santa Inés
Tel: Cel : 3132010664 - Correo Electrónico: fransuares@hotmail.com
Tunja - Boyacá

7